

EL ARBITRAJE Y LOS ORGANOS JUDICIALES*

*Dr. José Luis Siqueiros***

1.- La administración e impartición de justicia.

Un precepto constitucional, arraigado por la tradición histórica en la idiosincrasia mexicana, es el de que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. El citado dispositivo¹ establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto constitucional, así como los artículos que integran el Capítulo IV del Título Tercero de nuestra ley fun-

* Conferencia pronunciada por el autor en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

** Miembro del Comité Jurídico Interamericano.

1 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

damental, se instrumenta a través de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las entidades federativas. Dichas leyes deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles y mercantiles y de las controversias que se susciten en dicho ámbito, incluso aquellas suscitadas por el cumplimiento y aplicación de leyes federales (cuando tales controversias afecten sólo intereses particulares y si así lo elige el actor), corresponderá a los tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal². El citado ejercicio jurisdiccional corresponde a los órganos judiciales y servidores públicos que se señalan en los referidos ordenamientos.

De los preceptos constitucionales anteriormente invocados, se ha pretendido desprender la premisa de que, la función jurisdiccional es privativa del Estado y que sólo los funcionarios expresamente autorizados podrán impartir la justicia. Esta premisa es falsa. La resolución de controversias civiles y mercantiles de naturaleza privada, a través del procedimiento arbitral, es un concepto enraizado en nuestra tradición jurídica y goza de una antigüedad tan venerable como la ciencia del derecho.

La misma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³ al listar a los servidores públicos y órga-

2 Artículo 104, fracc. I-A de la Constitución y Artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3 En vigor a partir del 6 de marzo de 1996.

nos judiciales que ejercen la función jurisdiccional en dicha circunscripción, incluye a los árbitros⁴. A tal respecto previene (como también lo disponía la Ley anterior de 1969), que los árbitros no ejercerán autoridad pública⁵, ya que carecen de imperio⁶.

Empero, la propia Ley Orgánica precisa que, de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los árbitros conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

Sin embargo, por carecer de autoridad pública, para que resulten ejecutables los fallos⁷ que emitan los árbitros (continúa disponiendo la Ley Orgánica en su Artículo 3o.) “*deberán ser homologados por la autoridad civil correspondiente, (pero) sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad*”⁸. Por lo que respecta a esta “aclaratoria” que se agrega en la nueva legislación, tenemos sentimientos ambivalentes.

Por una parte, resultaba innecesario acotar que los laudos privados no eran ejecutables careciendo de la homologación (*exequatur*) judicial; por la otra, sin embargo, la nueva redacción deja en claro que la homologación que haga la autoridad civil competente, será sólo en relación con los requisitos inhe-

4 *Ibid.* Art. 2o., fracc. XI.

5 *Ibid.* Art. 3o.

6 Los árbitros gozan de los otros elementos de la función jurisdiccional, como la “*notio*”, “*vocatio*” y “*judicium*”.

7 El concepto técnico-legal es el de “laudos”.

8 Está última parte del Art. 3o. de la Ley, fue adicionada en 1996. La Ley Orgánica de 1969 era omisa en lo relativo a la homologación de los laudos.

rentes a su formalidad. Dicho en otras palabras, que el juez no deberá examinar el fondo del laudo, que ya es cosa juzgada, a menos que existiera algún recurso que resultara admisible⁹. Al precisar que la autoridad civil *sólo* examinará “los requisitos inherentes a su formalidad”, el legislador ha clarificado que el juez atenderá exclusivamente a que se hayan satisfecho los requerimientos que son de interés público, tales como la garantía de audiencia y el debido proceso. Bajo esta perspectiva, la adición a la Ley Orgánica resulta positiva.

2.- El concepto de arbitraje. Su precisión.

Parece ser que en el medio forense no existe comprensión de lo que es el arbitraje. El problema puede estribar en que el concepto no es unívoco. Conviene tener presente que estamos frente a un medio heterocompositivo, cabe decir, ante un mecanismo de solución de controversias que es de carácter extra-judicial. Este método involucra un proceso en que, un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas. Las facultades jurisdiccionales del árbitro derivan del consenso acordado por las partes involucradas en la controversia.

Afirmamos anteriormente que el concepto no es unívoco. En efecto, existen una gama y diversos matices en el arbitraje. En una clasificación tentativa podríamos enunciar los siguientes:

9 Por regla general, al pactarse la cláusula arbitral o el compromiso, las partes renuncian al recurso de apelación; de otra manera resultaría incongruente someterse al arbitraje que es un mecanismo extra-judicial. Ver Art. 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *in fine*.

- a) arbitraje interno y arbitraje internacional;
- b) arbitraje de derecho público y arbitraje de derecho privado;
- c) arbitraje civil y arbitraje comercial;
- d) arbitraje institucionalmente administrado y arbitraje *ad-hoc* o independiente, y
- e) arbitraje en estricto derecho y arbitraje en conciencia.

Las expresiones comúnmente usadas de “compromiso” o de “comprometer en árbitros”, denotan el acuerdo de someter al procedimiento arbitral una disputa ya existente y no deben confundirse con la “cláusula compromisoria”, o sea, el acuerdo contractual para someterse a dicho procedimiento en caso de que surgieran diferencias en el futuro, es decir, cuando todavía no existen. Sin perjuicio de estas diversas clasificaciones y de sus distintas modalidades, el procedimiento arbitral es y seguirá siendo un mecanismo idóneo para resolver controversias que no estén legalmente vedadas al compromiso¹⁰.

El arbitraje es uno de los métodos alternativos para la solución de controversias¹¹ y es el producto resultante de la voluntad de las partes. El arbitraje no puede existir sin el consenso

10 Ver, por ejemplo, el Art. 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

11 Entre otros métodos alternativos (conocidos por su sigla inglesa ADR) encontramos la conciliación, la negociación, los buenos oficios y la comprobación de hechos. Todos ellos, sin embargo, son medios autocompositivos. El arbitraje es heterocompositivo.

escrito o implícito de ambos compromitentes¹². Si nos situamos dentro del enfoque moderno que consagra el respeto a la autonomía de las partes en materia contractual, aceptada por nuestra legislación sustantiva civil¹³ y mercantil¹⁴ y considerada como preferencial en la normatividad procesal del Código de Comercio¹⁵, no nos quedará duda (principalmente en actos de comercio) que el acuerdo de arbitraje, ya sea en cláusula compromisoria o en acuerdo independiente, debe ser respetado por los tribunales de justicia.

3.1 El amparo y el arbitraje. Las opiniones desfavorables de los Tribunales Colegiados.

Como anteriormente se indicó, el desconocimiento o falta de información sobre la naturaleza del arbitraje, ha propiciado la errónea premisa de que la función jurisdiccional es privativa del Estado y que sólo los funcionarios expresamente autorizados por la ley, es decir, los jueces y magistrados judiciales, pueden impartir justicia¹⁶.

12 José Luis Siqueiros *"El acuerdo arbitral y sus efectos sobre la competencia jurisdiccional"*, Libro Homenaje al Dr. Eduardo García Maynez, Editorial Porrúa, México 1996, pp. 555 y sig.

13 Ver texto del Art. 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.

14 Ver texto del Art. 78 del Código de Comercio. Esta norma dispone que en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse.

15 Ver Art. 1051 de este mismo ordenamiento, que establece que el procedimiento mercantil preferente a todos, es el que libremente convengan las partes entre sí.

16 José Luis Siqueiros *"El arbitraje comercial; un mecanismo idóneo para resolver controversias en forma extra-judicial"*, Libro Homenaje al Lic. Fernando Vázquez Pando, Barra Mexicana, Editorial Themis, México, 1996 pp. 529 y sig.

Algunas ejecutorias recientes de los Tribunales Colegiados de Circuito han recogido esta tesis. Una de ellas afirma que, ningún precepto legal permite a los jueces declinar el conocimiento y la solución de controversias privadas en favor de árbitros designados por las partes; dicha ejecutoria enfatiza que los funcionarios judiciales no podrán inhibirse “en favor de órgano alguno que no forme parte del Poder Judicial, como lo es un árbitro particular nombrado por los interesados, quién es (*sic.*) de explorado derecho carece de imperio para hacer cumplir sus propias resoluciones, facultad reservada únicamente a las autoridades judiciales”¹⁷.

Lo que es aún más grave, otras ejecutorias recientes (1995), permiten al juez de amparo el revisar la parte sustantiva del laudo, es decir, el fondo de la resolución. Los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto y Octavo del Primer Circuito, al conceder amparo a la quejosa, quién había solicitado la protección de la justicia federal contra la homologación de un laudo dictado por el árbitro en un juicio derivado de arrendamiento inmobiliario, resolvieron en tesis paralelas:

...por haberse demostrado que el laudo homologado es violatorio de las garantías individuales en perjuicio de la quejosa, lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que el Juez del Arrendamiento Inmobiliario niegue la ejecución del citado laudo y devuelva los autos al árbitro de origen, para que éste deje insubsistente el citado laudo y resuelva lo que en derecho proceda¹⁸.

17 Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Amparo directo 2052/95, Quejoso: Alvaro López Castro y otros. Pág. 78, 15 de junio de 1995.

18 Amparo en revisión civil No. 116/95, Quejosa: Motores Automotrices y Accesorios Diesel, S. A. de C. V., 29 de junio de 1995, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Toca No. R. C. 1195/95,

Resulta insólito que los Tribunales Colegiados al conceder el amparo, incursionen en las consideraciones y fundamentos de derecho que motivaron al árbitro al dictar el laudo, apartándose de su función de control para examinar sólo si se violaron las garantías constitucionales del quejoso en el procedimiento arbitral. Lamentablemente, estas tesis han propiciado confusión en el medio forense y dado aliento a quienes no favorecen al arbitraje.

Los desaciertos de la justicia federal en este ámbito han llegado a situaciones aberrantes. El Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en este mismo año (1997), otorgó el “amparo genérico” en favor de dos empresas norteamericanas, que habían promovido el juicio de garantías en contra de la resolución de un panel binacional, constituido de conformidad con el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)¹⁹.

Como es sabido, dicho Tratado establece la creación de paneles binacionales integrados por cinco árbitros, designados por las partes involucradas en una disputa sobre prácticas desleales de comercio (generalmente cuando alguna de ellas argumenta la existencia de *dumping* y la imposición de cuotas compensatorias en el arancel de derechos de importación a la mercancía presuntamente subsidiada)²⁰. Pues bien, el señor

sobresiendo juicio de garantías promovido por Motores Automotrices y Accesorios Diesel, S. A. de C. V., por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de agosto de 1995.

19 Juicio de amparo 574/96, Quejas: USX Corporation e Inland Steel Company, 31 de Marzo de 1997.

20 En el caso concreto se refería a importaciones de acero plano recubierto procedentes de los Estados Unidos. El tercero perjudicado era Industria Monterrey, S. A. de C. V. Las autoridades señaladas como responsables eran el Panel Binacional y la SECOFI, como autoridad ejecutora en el caso MEX-94-1904-01.

Juez de Distrito en una extensa sentencia, considera que el laudo dictado por órgano arbitral es un acto de autoridad susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo, por lo que procede el otorgamiento de la protección federal a las quejas en forma “genérica”. No obstante, afirma el juzgador, haciendo un malabarismo jurídico, en virtud de que el laudo impugnado aún no tiene carácter definitivo, ya que debe esperar la resolución posterior de la autoridad administrativa (SECOFI), el juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse²¹.

Resulta sumamente extraño que un Juez de Distrito estime que un órgano supranacional de arbitraje, creado por un tratado en vigor, que tiene, con la misma Constitución y las leyes emanadas de ella, la jerarquía de Ley Suprema de la Unión²², sea considerado como una autoridad responsable o que el laudo emitido por el panel binacional constituya “un acto de autoridad”.

En nuestro punto de vista, esta resolución crea un mal precedente que puede tener consecuencias internacionales.

3.2 El amparo y el arbitraje. Las opiniones favorables de los Tribunales Colegiados.

Paralelamente a las ejecutorias mencionadas en el apartado anterior, otros Tribunales Colegiados de Circuito han sido más proclives a sustentar la validez del procedimiento arbi-

21 La sentencia fue recurrida por los quejosos y la revisión turnada a uno de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

22 Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tral y concederle a la cláusula compromisoria la excepción de incompetencia que establecen el artículo 1424 del Código de Comercio²³ y el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁴. Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito²⁵, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del mismo. En forma por demás evidente, se establece en la tesis que, el procedimiento mercantil preferente a todos, es aquél que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. Al aceptar las partes el segundo de ellos, no procede intentar la demanda originada en el mismo contrato ante tribunales ordinarios.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en muy reciente ejecutoria (marzo de 1997)²⁶, resolvió, por mayoría de votos:

...los jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera completa, pues equivaldría a revisar si en las cuestiones de fondo el árbitro aplicó correctamente el Derecho en el caso sometido a su

23 Art. 1424.- "El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté ante el juez".

24 Art. 620.- "El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario."

25 Amparo directo civil No. DC-6734/92, Quejoso: Comisión Federal de Electricidad, Ejecutoria del 28 de enero de 1993.

26 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Epoca, Tomo V (Mayo de 1997), Quejosa: Magaluf, S. A. de C. V. DC-1664/96, amparo directo.

decisión, por lo que, al no vulnerarse ningún precepto de orden público, no había razón legal para que el *ad quem* no otorgara al laudo arbitral el carácter de ejecutivo.

En apoyo de su tesis, el Tribunal invoca el criterio de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de “**ARBITRAJE**”, en la que se afirma que la ley permite que el atributo de decisión, en el caso de los asuntos sometidos al arbitraje, pueda ser delegado por las partes en favor de particulares. En tales circunstancias, concluye el Colegiado, al no demostrarse la ilegalidad de la sentencia reclamada, debe negarse el amparo a la quejosa.

Existen muchas otras sentencias de Jueces de Distrito y de Tribunales Colegiados, particularmente en el ámbito del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, nacionales y extranjeros, confirmando la homologación otorgada por los jueces y magistrados del orden común. Es satisfactorio observar, fundamentalmente en el área de las sentencias arbitrales extranjeras, cómo los tribunales mexicanos observan y cumplen con los compromisos adquiridos por México al suscribir y ratificar las Convenciones de Nueva York y Panamá.

Desafortunadamente, la falta de publicidad de tales ejecutorias²⁷ no nos permite hacer una relación más completa de ellas. Sin embargo, parece ser que la jurisprudencia se orienta hacia una acotación más estrecha del juicio de amparo y de

27 Solamente algunas de ellas se publican en el *Semanario Judicial de la Federación* y muchas no se captan en los sistemas de informática electrónica.

sólo conceder la protección de la justicia federal, cuando se comprueba la violación de las garantías constitucionales o se infringen principios de orden público.

4.- El Proyecto de nueva Ley de Amparo.

En el mes de octubre de 1995, una comisión de especialistas envió a la Barra Mexicana Colegio de Abogados, con el fin de obtener sus observaciones, un Proyecto de nueva Ley de Amparo, en cuyo articulado se prevé que los árbitros particulares tienen el carácter de autoridad responsable y que la autoridad judicial del orden común estaría facultada, antes de conceder la homologación, a revisar previamente la legalidad del laudo.

La Barra consultó a las Comisiones de Derecho Constitucional e Internacional y el autor de este trabajo presentó un breve estudio al Colegio, que sirvió de apoyo jurídico para que aquél se dirigiera a las autoridades competentes, oponiéndose rotundamente al proyecto en cuestión.

Dentro de los argumentos expuestos a la consideración de los abogados barristas, se hacía constar que "la Ley de Amparo vigente, en su artículo 11, precisa que es autoridad responsable la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". La doctrina y la jurisprudencia definida de la Suprema Corte, han interpretado, en forma reiterada, que el árbitro no es un funcionario del Estado y que no tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley; que siendo cierto que la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los inte-

resados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que sin quitarle su naturaleza privada, asume un contenido; de suerte que hasta entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El árbitro carece de imperio y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares. El artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente establece que “sólo contra las resoluciones de árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías”.

“La *‘ratio legis’* del proyecto parece fundarse en que los laudos privados pueden tener eficacia y ejecución forzosa, sin requerir de la intervención de una autoridad judicial facultada para revisar previamente su legalidad. Vale decir, que los laudos por sí mismos pueden violar la garantía de legalidad protegida por los artículos 14 (último párrafo) y 16 (primer párrafo) de la Constitución Política”.

“Esta postura es equívoca e incongruente con la tesis jurisprudencial vigente. Los laudos arbitrales privados no pueden violar la garantía de legalidad. Es el órgano judicial que eventualmente les otorga el *exequatur*, es decir, la autoridad que los reviste de fuerza ejecutiva, el que se convierte en autoridad responsable en el juicio de garantías; su acto jurisdiccional, presuntamente agravando a un quejoso; deviene en el acto reclamado del amparo”.

“Es de explorado derecho que el laudo arbitral no es susceptible de revisión en cuanto al fondo. Al juez ante el que se invoca, sólo le corresponde examinar si se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento o si el objeto de la con-

troversia era o no susceptible de arbitraje, o si el laudo puede ser contrario al orden público. En estas hipótesis lo declarará nulo o simplemente denegará su homologación. En conclusión, no le corresponde al juez de amparo examinar si el laudo emitido por particulares, **antes de su homologación judicial**, viola o no la garantía de legalidad. Tampoco le correspondería, una vez homologado por el juez, el examinar el fondo del asunto, por tratarse de una resolución que para los compromitentes tiene ya la autoridad de cosa juzgada”.

“El proyecto de Ley establece también que los laudos privados se equiparan con las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **o por árbitros**, ya sea que la violación de garantías se hubiera producido en ellos o que, cometida durante el procedimiento, hubiera afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo. En alguno de los dispositivos que contiene el proyecto, al regular los juicios de amparo directo, establece que para los efectos de la Ley los árbitros se equiparan a los tribunales”.

“Esta presunta analogía o paralelismo entre **‘laudos de particulares’** con **‘sentencias definitivas’** y de **‘árbitros’** con **‘tribunales’**, peca contra la técnica y hermeneútica jurídica. Equiparar la decisión de un particular en un procedimiento arbitral con la resolución de un órgano jurisdiccional y a la función de los árbitros privados con los tribunales ordinarios, es quebrantar la naturaleza misma del arbitraje. Esta institución es sólo un método para resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de un tercero que deriva sus facultades decisorias exclusivamente del acuerdo

consensual de las partes involucradas, y de ninguna manera puede equipararse con la resolución de una autoridad pública”.

“Cosa totalmente diferente son los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las controversias laborales, autoridades que sí tienen fuerza coercitiva para hacer ejecutar sus resoluciones y que no admiten recurso alguno fuera del juicio de garantías”.

Dada la oposición de los Colegios de Abogados y de otras agrupaciones profesionales, el proyecto que se comenta no fue presentado al Congreso. Sin embargo, aún se escuchan opiniones de funcionarios judiciales y de doctrinarios procesalistas que sustentan la procedencia del juicio de garantías en contra de actos emanados de árbitros.

5.- Petición para que se reforme la Ley de Amparo.

Como una reacción-antídoto en contra de estas tendencias opuestas al arbitraje, el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (CAMECIC), formado por un grupo de prestigiosos juristas mexicanos, ha dirigido un amplio memorándum al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a otros órganos del Poder Judicial Federal, solicitando se reforme la Ley de Amparo. La propuesta es para efecto de que se considere improcedente este juicio, en contra de laudos dictados por árbitros particulares y por paneles establecidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

El texto de la reforma propuesta es el siguiente:

“Se reforma la fracción XVIII y se adiciona una fracción al artículo 73 de la Ley.

El juicio de amparo es improcedente:

XVIII.— Contra actos emanados de árbitros o tribunales arbitrales, incluidos los paneles constituidos para resolver controversias según leyes o tratados internacionales de que México sea parte.

XIX.— En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

...”

Esperemos que esta propuesta germine en suelo fértil.

6.- Hacia una convergencia entre el arbitraje y la jurisdicción de los tribunales.

¿Por qué, entonces, se preguntarán muchos, el arbitraje no tiene más adeptos en este país? ¿Cuál es el motivo de esa indiferencia, algunas veces hostil, en torno a este mecanismo de impartición de justicia? La respuesta a estas interrogantes, como lo hemos afirmado otras veces²⁸, es fundamentalmente una: la falta de información sobre esta institución. Se desconocen las convenciones internacionales que ha firmado México; se ignora la normatividad adjetiva vigente en derecho mercantil; persiste un infundado recelo del medio forense que

28 Ver obra citada en nota 16 *supra*, pág. 237.

cree detectar una invasión en las facultades de los órganos jurisdiccionales. En suma, la falta de una cultura del arbitraje.

Es indispensable difundir las ventajas de este método alternativo para resolver controversias de naturaleza privada. La divulgación de sus bondades ante empresarios, litigantes y jueces es prioritaria. Las partes contendientes y sus abogados deben tomar conciencia de que el acceso a este mecanismo puede facilitar, y si se permite la expresión, “privatizar” la impartición de la justicia, en forma ágil y menos formalista. Los tribunales deben concientizarse de que la misión de los árbitros, dentro de los parámetros y de los lineamientos que la ley fija, es coadyuvante en la impartición de justicia.

Bajo dicho enfoque los jueces deben ver a los árbitros como auxiliares e impartirles el auxilio de su jurisdicción, cuando aquéllos lo pidan²⁹. Conservando el pleno ejercicio de su función y la dignidad que conlleva, los tribunales y los árbitros pueden concertar una sinergia de mutua cooperación. Unos y otros ejercen, con las limitaciones y presupuestos que la ley establece, una misión paralela: la de impartir justicia. El recíproco respeto a sus atribuciones dentro de un marco de colaboración, repercutirá en beneficio de tan elevada función.

29 Art. 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.